
Sistema penal y relegitimación procesal

Elsie Rosales*

Hace ya un largo tiempo que en todo el orbe se cuestiona el funcionamiento de los sistemas penales. La historia ha contado los abusos del aparato penal, los horrores de la cárcel y la permanente violación de derechos humanos y de garantías procesales (Beccaria, Howard, Foucault, Rusch, Pavarini y Melossi, Baratta, Zaffaroni). Ya es usual en la literatura de las ciencias penales aludir a la crisis de los sistemas penales y de las manifestaciones que ella comporta. También es común escuchar que ésta se ha traducido en un contundente fracaso (Pegoraro, 2000)¹. Ello deviene en una multiplicación de la violencia punitiva estatal, toda vez que la doctrina penal es unánime en afirmar el monopolio estatal de la *violencia punitiva institucionalizada* y que si bien esta “violencia legítima ha quedado depositada en manos del sistema penal”, no obstante, también es sabido que ésta “ha llegado a un grado de exacerbación que debe ser analizado” (Bergalli, 1996: XI) y que en tal estado de desbordamiento no sólo deja de ser legítima, sino que además se instaura como un poderoso ejercicio estatal de autoritarismo y lesión de derechos humanos.

Más actualmente, se ha opinado que tal crisis está vinculada a la *expansión del sistema penal*, al abuso de las normas penales, al recurso penal como medio

* Doctora en Derecho. Investigadora y profesora adscrita al Instituto de Ciencias Penales, Universidad Central de Venezuela. Ha sido directora del Doctorado en Derecho y directora adjunta del Centro de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la misma casa de estudios. Sus principales publicaciones están en el campo de las drogas y la justicia penal.

de primera mano y sobre todo al desbordamiento connatural a la institucionalización de la violencia que ha comportado dejarle al Estado la función penal (Bergalli, 1996). La expansión del sistema penal se ha vinculado a la *expansión del derecho penal* como su ideología de sustento, entendida ésta como el proceso mediante el cual “se amplían los tipos delictivos, se agravan los existentes, se crean nuevos bienes jurídicos², se extiende la consideración del riesgo penalmente relevante y cobran laxitud tanto las reglas jurídicas de imputación delictiva como las líneas político criminales garantistas” (Silva Sánchez, 1999: 17-18).

A su vez, la tendencia expansionista del sistema penal encuentra su aparente justificación básicamente en la *complejización de la cuestión penal* y en la percepción de la expansión cuantitativa y cualitativa de la violencia delictiva³.

La *complejidad* de las sociedades actuales (Luhmann, 1998; Capra, 1998) se proyecta también a la complejidad de sus relaciones delictivas. De modo que, al igual que los medios de comunicación e información han servido para ir acercando y estandarizando la visión de lo que acontece en cualquier rincón del planeta (“aldea global”), creando nuevas relaciones, percepciones y distorsiones, lo delictivo ahora ofrece entre sus aristas una faz sin fronteras que antes también existía (como las guerras) pero que actualmente se muestra más visible, cobra mayor cuerpo y establece también nuevas relaciones, incluso por la percepción que se tiene tanto de lo delictivo como de la *sociedad de los riesgos*⁴ y la in-seguridad, tanto real como percibida.

Algunos datos permiten ilustrar tanto el fenómeno expansivo de los sistemas penales como sus vaivenes.

Las leyes de varios países aún contemplan la pena de muerte y en algunos se aplica. Por ejemplo, es significativo que en general en los últimos años en Estados Unidos –cuyo influjo sobre el orbe ya nadie duda– la tendencia abolicionista se ha revertido notablemente a partir de la promulgación de unas cuarenta leyes en distintos estados de la Unión (década de los setenta), y que actualmente se afirme la tendencia hacia una mayor severidad de la pena capital (Hendler, 1996: 127-128). En términos generales, se ha afirmado que el uso de la prisión y el crecimiento del sistema penal se han acentuado en casi todo el mundo occidental industrializado (Christie, 1994).

La reacción de la “emergencia” (Ferrajoli, 1997: 807) ante ciertos fenómenos como el terrorismo ha acentuado la dureza de las respuestas oficiales violentas. Baratta cita específicamente, en materia carcelaria, la reafirmación de las cárceles de máxima seguridad y la renuncia, al menos visible en Estados Unidos, de la prevención general positiva (resocialización) a favor de la prevención general negativa (neutralización) (Baratta, 1998: 248)⁵.

La tasa de encarcelamiento ha aumentado en términos generales en el mundo, incluso sorprendentemente en lugares en los cuales la tradición demoliberal y

el nivel de vida han sido usados como ejemplos universales. Tal ha sido el caso de Holanda, citada frecuentemente como fuente de admiración por su sistema carcelario, que ha aumentado su tasa de encarcelamiento de 17 por cien mil habitantes para 1975 a 85 en 1997 (Stern, 1999: 1). También se ha denunciado un aumento considerable de la misma en Estados Unidos. Son excepciones a esta regla los casos de Canadá, que en 1995 tuvo una tasa de 119 y en 1998 de 115, y de Suecia, que pasó de una tasa de 65 por cien mil habitantes en 1995 a una de 60 en 1997 (Stern, 1999: 2).

Lo jurídico

En el plano estrictamente jurídico, se percibe que el conjunto de normas y teorías penales se demuestra estrecho para lidiar con los aparentemente cada vez mayores reclamos de nuevas y reformadas variedades delictivas que agobian a la sociedad.

Ejemplos de ello se destacan en distintas e incluso contrarias direcciones: se plantea la creación de una Corte Penal Internacional proclive a alcanzar el juzgamiento internacional de delitos contra los derechos humanos (Estatuto de Roma, suscrito en 2000, entrada en vigor el 11/4/02); se tiende a liberar los obstáculos para la extradición y se buscan vías para incrementar la cooperación penal judicial internacional; se legisla con tendencia unificadora y se proponen y articulan formas de tratamiento internacional de cuestiones penales de carácter transnacional que se suponen sólo atacables conjuntamente (terrorismo, tráfico de drogas, delincuencia organizada).

Las teorías penales buscan y proponen innovaciones para adecuarse a nuevas demandas punitivas: tal es el caso de la responsabilidad penal corporativa y de la criminalidad transnacional. Estas teorías penales buscan legitimar la implantación de figuras antes severamente cuestionadas por la comunidad jurídica, tal y como ha ocurrido con la creación de delitos de *peligro abstracto* o de *responsabilidad objetiva* o la reafirmación de la *peligrosidad* como criterio orientador dentro de legislaciones penales de signo democrático (ejemplo reciente de ello ha sido el Código Penal Español de 1995, vigente desde 1996).

La legalidad se debate entre la otrora “infranqueable barrera de contención de los derechos humanos”, para usar una frase de Fernández Carrasquilla (1986-1987), y la flexibilización de su concepto y contenido aliada a necesidades prácticas de control punitivo oportuno, en cuyo contexto cede la tipicidad penal en obsequio de un derecho penal “eficaz” (Hassemer, 1990) con claros ribetes autoritarios.

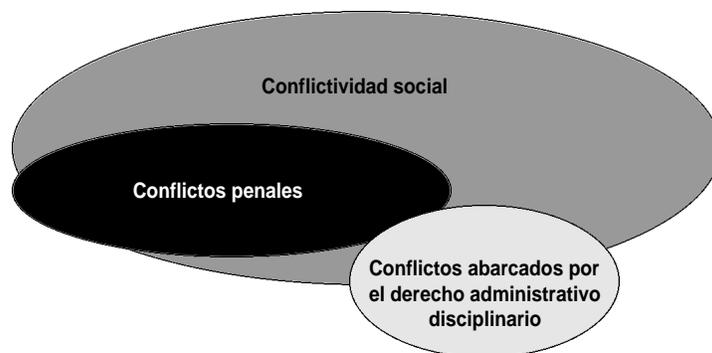
Se legisla con criterios de excepcionalidad sobre “temas” del momento, tal y como ocurre con las legislaciones sobre delincuencia organizada y los delitos vinculados a las drogas ilegales (Rosales, 1991, 1998; Borrego y Rosales, 1992).

En otra dirección, la necesidad de ampliar cada vez más el terreno de protección de los derechos humanos de cara a la justicia penal y ante las violaciones que

de los mismos ésta estructuralmente conlleva, impone día a día reformas liberalizadoras de la prisión insistentes en el desarrollo de garantías procesales, imbuidas por ideas que pregonaban en un inicio (1960 en adelante) la conveniencia de sustituir el castigo tradicional de reclusión por formas alternativas a la privación de libertad (*probation*, suspensión condicional de la pena, trabajo comunitario) y que, en la actualidad, abogan por la adopción de vías alternas de abordaje de los conflictos en el ámbito penal (mediación, conciliación, reparación a la víctima).

El movedizo manto de cobertura de los conflictos que competen al derecho penal sufre fuertes constricciones, expansiones y despojos, cediendo ante el derecho administrativo, especialmente el sancionador, o ante el derecho policial e incluso ante el derecho penitenciario, mientras que por otro lado se incorporan nuevos temas en la agenda punitiva del Estado (delitos contra los derechos de autor, contra la privacidad de las comunicaciones, contra la delincuencia organizada, crimen informático) (Figura 1).

Figura 1



A este efecto, habría que examinar (por lo menos para el caso venezolano) si esos movimientos del ámbito de cobertura normativo penal llevan el curso adecuado o si de modo coyuntural e *inmediatista* sólo responden a necesidades momentáneas, reales, percibidas o construidas de algún modo, que además puedan ser el resultado de la combinación tanto de la infiltración de teorías elaboradas por la evolución legislativa y/o científica del saber penal mundial como de la dirección que asuma la toma de decisiones adoptada por los actores políticos que adelantan la directriz a seguir.

Crisis del sistema penal y relegitimación procesal

La variación y aparente incremento de la violencia delictiva (inseguridad personal, comisión de delitos)⁶ estimula una variación y posible aumento de la actividad punitiva del Estado y viceversa. Por otro lado, el ejercicio del control penal

es intervenido y en ocasiones contrarrestado por la implantación de modelos procesales garantistas y normas racionalizadoras de la intervención penal, humanizadoras del ámbito penitenciario e incluso, sobre todo en los últimos años, por la creación o adaptación de fórmulas alternas de solución en los conflictos penales.

Como muy a pesar de los enjundiosos intentos doctrinales, para la propia ciencia penal *el fin del derecho penal y de la pena* no están resueltos (Hassemer, 1999: 190 y ss), pero a la vez tampoco se ha aceptado que se pueda prescindir del uso del derecho penal –y por tanto se ha desechado la opción abolicionista, la consecuencia ha sido que paradójicamente se viene avalando un *pragmatismo* signado por la utilización de la justicia penal dentro de un cuadro (modelo o juego) que aspira a una intervención institucionalizada del Estado en el conflicto que relegitime su rol punitivo y le permita afrontar una solución menos mala, es decir, no tan costosa, deslegitimadora, inútil, inhumana y atroz como la tradicional.

Esta opción ha sido posible mediante los *sistemas procesales*, pues para ello no es necesario que el derecho sustantivo aclare hasta las últimas consecuencias las ya espinosas cuestiones teóricas acerca del establecimiento de la justicia y que además, en la práctica, se articule lo crucial de la cuestión penal –que es el establecimiento de la *responsabilidad*⁷– sino que basta con una *responsabilidad mediatizada* que le ponga fin al conflicto y que, sobre todo, lo haga de modo oportuno.

Precisamente, esto último es lo que permite que se le abra un boquete a la *legalidad estricta* sin la mala conciencia de haber contrariado un postulado republicano esencial y se acepte pacíficamente la implantación del *principio de oportunidad* y de todas aquellas fórmulas que promueven una solución anticipada de los conflictos penales (acuerdos reparatorios, admisión de los hechos), las cuales no se comprometen en puridad con el establecimiento de la responsabilidad penal, pero sí aportan una solución institucional visible e incluso cuantificable en los anales judiciales. Éste ha sido el camino emprendido por diversas legislaciones occidentales, entre las que sólo se citarán las que han tenido mayor influencia jurídica en América del Sur y que pertenecen al mismo sistema jurídico, denominado *románico continental*. Tales son los casos de Alemania, Italia y España, así como la enorme influencia sobre todos estos ámbitos que en los últimos años viene manifestando el sistema norteamericano, aun cuando pertenece a la tradición jurídica del *common law*.

Esta vuelta al pragmatismo en la adopción de fórmulas procesales alternas para abordar los asuntos penales ha sido cuestionada como la asunción del estilo norteamericano, en una especie de importación de su cultura jurídica vista tradicionalmente como ajena y distinta a la cultura continental (Barona, 1999: 287 y ss).

En el caso venezolano, ha tenido una especial connotación porque el influjo norteamericano se ha colado no sólo directamente sino también mediante la reforma procesal penal a través de las legislaciones procesales de referencia, tales como

la alemana, con lo cual Venezuela pasa a adoptar en su recién estrenada normativa procesal fórmulas alternativas mucho más atrevidas que las encontradas en las legislaciones de ninguno de estos países. Sin embargo, esta evolución legislativa se inserta en un sistema penal colapsado y en medio de una cultura jurídica precaria.

La realidad del sistema penal

¿Cuál ha sido el panorama del sistema penal venezolano de los últimos años, que ofrece un ambiente propicio para estos drásticos cambios?

Desde hace más de veinte años, la crisis estructural del sistema penal comenzó a clamar con urgencia por la adopción de políticas públicas y legislativas que paliaran los enormes costes de todo orden (sociales, humanos, económicos, entre otros) que el funcionamiento del aparato penal venía incrementando: veinte a veinticinco homicidios por cada cien mil habitantes entre 1994-1995 (según datos aportados por Roberto Briceño-León, 1999: 294), violencia carcelaria, colapso de la administración de justicia, ineficacia y desvío de la función policial, resquebrajamiento del estado de derecho, entre otros.

Históricamente, la década de los ochenta marca un paso dentro de la línea de la respuesta oficial con la implantación en 1980 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, que siguiendo tendencias mundiales sobre el uso de medios alternativos a la privación de libertad pretendía abordar parte del problema carcelario, los razonables cuestionamientos a la privación de libertad durante el proceso y la lesión a garantías procesales y derechos humanos que mostraba la situación de la justicia penal. En ese contexto, sólo durante la década de los ochenta se dictaron más de cien mil medidas (según datos de Jiménez, 1991), lo que permite suponer el impacto liberador que tuvo, con todo y sus fallas, la adopción de esa legislación.

No obstante, la política policial predominante de esa época fue la práctica de operativos policiales “extraordinarios” que se convirtieron en ordinarios y sobre todo en una inconveniente práctica policial que ponía en tela de juicio los necesarios avances que dentro de un estado de derecho exige el proceso de democratización (Hernández, 1985).

Asimismo, en el área penal la innovación normativa de los ochenta se caracterizó por la promulgación de la legislación antidrogas (1984) y, como consecuencia de ello y de las directrices internacionales sobre la materia, se instauró toda una importante área de control represivo que comenzó a llenar las cárceles de una nueva población reclusa por “drogas”, a saturar los tribunales con estos procesos y a complicar la actividad policial. Con ello, el sistema penal no sólo no atacaba el fenómeno de las drogas ilegales, sino que además sumaba efectos criminógenos perversos y altísimos costos humanos, sobre todo patentes en el so-

metimiento a la justicia penal y a la reclusión de muchísimas personas que en su inmensa mayoría eran consumidores, usuarios o pequeños buhoneros de la droga. Desde su aplicación, la legislación antidrogas no sólo llegó a ocupar un histórico tercer lugar en los escaños del sistema penal, sino que además la población reclusa por drogas se mantuvo entre el 15 y 20% del total (Rosales, 1991, 1998; Borrego y Rosales, 1992).

Durante los noventa, la crisis del sistema penal se hundía en sus graves fallas y consecuencias, mientras aumentaban rápidamente las tasas delictivas y de un modo aún más preocupante la violencia delictiva. Ello debido a múltiples factores que Roberto Briceño-León explica desde el acentuado y relativamente reciente empobrecimiento de la población venezolana (no la pobreza en sí), unida a ello la frustración de muchas de sus expectativas ante una brutal sociedad de consumo que asocia el éxito con riqueza material y poder, obtenidos muchas veces por personajes públicos mediante las mil caras de la corrupción; la *banalización* de la violencia en los medios de comunicación; el acceso a las armas de fuego; la composición arquitectónica, de urbanismo y servicios en los barrios; y sobre todo la ausencia de medios institucionales de intervención en los conflictos sociales, que ha devenido en una enorme impunidad (Briceño-León, 1999: 293, 302-304).

También durante la década de los noventa, las dificultades del sistema penal –claramente visibles en la constante desproporción entre procesados y condenados, el hacinamiento, la violencia y las pésimas condiciones carcelarias, el retardo procesal y la violación de garantías procesales, la impunidad, la inseguridad personal, el abuso y desvíos de la función policial– contribuyeron a la adopción de medidas legislativas que minimizaran el impacto contra los derechos humanos. De modo que se impulsó la sustitución de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena por la Ley sobre Beneficios en el Proceso (1993), así como la promulgación de la Ley sobre Libertad bajo Fianza (1992) y la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (1992), e incluso se comenzó a instaurar, tras largos intentos, la ansiada justicia de paz. Paralelamente, y a tono con la tendencia hemisférica, se adelantaban labores para abordar la reforma judicial dentro del marco general de la reforma del Estado, para lo cual desde mediados de los ochenta el Estado venezolano comenzó a incluirla dentro de su agenda política y la COPRE (Comisión Presidencial para la Reforma del Estado) se dispuso a desarrollar diversas propuestas.

Si se atiende particularmente a la situación de la prisión en Venezuela, en los últimos diez años el país no ha presentado un alto índice de encarcelamiento (en 1997, 116 por cien mil habitantes, perfectamente equiparable a la de España y menor que la de Estados Unidos) y además ha mostrado un notorio descenso en su *tasa de encarcelamiento* que ha disminuido de un promedio de 160 por cada cien mil habitantes en los años ochenta, a un promedio de 120 por cien mil con tendencia a la baja en los noventa. Esto podría parecer un feliz indicador visto ais-

ladamente. Sin embargo, la crisis carcelaria generalizada no ha disminuido. Las cárceles venezolanas son vistas ante la comunidad nacional e internacional como lugares que presentan sobradas dificultades. Entre las fallas que tradicionalmente se han observado, durante años se hablaba de la inversión de la proporción entre procesados y condenados, del atropello a los derechos y garantías, de la violencia carcelaria y de las pésimas condiciones de encierro (Rosales, 1998; Pérez Perdomo y Rosales, 1999).

Sin embargo, a mediados de 1999 la aplicación del COPP, concebido como el medio idóneo, democrático y garantista para devolverle al Estado la legitimidad perdida en el ejercicio de la facultad punitiva, condujo a la liberación de un significativo número de reclusos, jamás observada en su historia. Según datos oficiales, durante toda la década la tendencia progresivamente descongestionadora (Cuadro 1) de las prisiones venezolanas había ubicado la población reclusa al 30 de enero de 1999 en 23.432 personas, y en 22.909 en julio, mientras que al 2 de diciembre de 1999, tras cuatro meses de aplicación del COPP, se ubicaba en 15.529, lo que ha supuesto una reducción de la tasa de encarcelamiento de 97,3% a 65,5% (Cuadro 2). De esto, lo más significativo es que uno de los dolores de cabeza fundamentales del sistema –la cuestionada desproporción entre procesados y condenados– equiparó las dos cifras por primera vez en la historia de las últimas décadas (al 2/12/1999, 7.794 procesados y 7.735 condenados) (Cuadro 3).

Puede apreciarse que se trata de la única rectificación de la relación procesados-condenados alcanzada en décadas y de la primera drástica disminución de la población carcelaria⁸.

Cuadro 1

Población reclusa en Venezuela

Año	Población reclusa
1993	25.596
1994	24.228
1995	24.866
1996	24.757
1997	25.234
1998	24.833
1999 (al 1/1/1999)	23.899
1999 (al 1/7/1999)	23.146
1999 (al 2/12/1999)	15.529

Fuente: elaboración propia, sobre datos de la OCEI y el Ministerio de Justicia (actualmente de Interior y Justicia).

Cuadro 2

**Variación de la tasa de encarcelamiento por cien mil habitantes en 1999
(antes y después de la reforma procesal penal)**

	Población reclusa	Tasa
1/1/1999	23.899	100,81
30/6/1999	23.146	97,38
3/12/1999	15.529	65,50

Fuente: Elaboración propia sobre datos internos aportados por el Ministerio de Justicia y sobre el estimado de la OCEI de 23.706.711 habitantes para 1999.

Cuadro 3

Población penada y procesada

Año	Penados	%	Procesados	%
1993	10.469	40,9	15.127	59,1
1994	8.586	35,4	15.642	64,6
1995	7.253	29,3	17.508	70,7
1996	6.387	25,8	18.295	73,9
1997	6.780	29,0	16.546	70,7
1998	9.042	36,4	15.791	63,58
1/1/1999	9.602	40,2	14.297	59,8
30/6/1999	9.516	41,3	13.630	58,8
2/12/1999	7.735	49,8	7.794	50,2

Fuente: Rosales (1998: 65). Información actualizada sobre datos internos aportados por el Ministerio de Interior y Justicia.

¿Reforma procesal relegitimadora y pragmática?

En el caso venezolano, se ha visto cómo el colapso del sistema penal se ha planteado en términos muy dramáticos y refleja en términos generales el colapso de estos sistemas en toda la región. Algunos aspectos del panorama de la función policial, de la corrupción judicial y de la crisis carcelaria son ilustrativos.

Durante largo tiempo las paulatinas reformas legales no fueron suficientes (tal y como ocurrió con las leyes sobre medidas alternas a la prisión), lo que contribuyó a que se reclamara por una reforma pragmática y radical que modificara el somnoliento curso de los cambios.

Por diversas razones, la punta del iceberg para los cambios la capitalizó la reforma procesal. Desde allí se podría meter la mano en prácticamente todos los temas centrales de la justicia penal: policía, jueces y cárceles.

De modo que en la segunda mitad de los noventa se le da prioridad a la tan ansiada reforma procesal penal. Este proceso contó con la mejor coyuntura, pues respondía a una tendencia internacional especialmente avalada por la percepción generalizada del colapso de la administración de justicia, la violación de derechos humanos –sobre todo en el ámbito carcelario– y la necesidad de fortalecer el Estado de derecho de cara a la seguridad jurídica y a las garantías exigidas por la inversión extranjera.

Ya es un lugar común escuchar que esta reforma procesal penal supondría un cambio radical de las estructuras procesales del viejo sistema inquisitivo, escrito y secreto, cuyo fracaso quedaba demostrado por la dramática situación de la administración de justicia, y su sustitución por un sistema garantista –acusatorio, contradictorio y oral– que tendería a beneficiar al debido proceso y en consecuencia al mejoramiento de la justicia penal, indispensable para el desarrollo del hoy proclamado constitucionalmente estado de derecho social y democrático.

Si se atiende a la evolución legislativa en el área, se observa que la reforma procesal ha significado el timón o aspecto nodal de un proceso de transformación de la justicia penal que implicaría no sólo reformas legales, sino una transformación global del sistema de justicia. Esta nueva legislación, en abril de 1998, entra primero en vigencia anticipada únicamente con tres importantes instituciones, los acuerdos reparatorios, la admisión de los hechos y la liberalización del secreto sumarial, para luego en julio de 1999 entrar en pleno vigor.

La evolución del sistema penal deriva en el protagonismo de la reforma procesal, lo cual explica por qué ésta usurpa áreas del derecho sustantivo y se decide por implantar las mil y una maneras de abordar y resolver el conflicto. Poco importa que se produzca una *admisión de un hecho*⁹ no cometido si esto libera al sistema (y al ciudadano que funge como chivo expiatorio del sistema al haber sido seleccionado por el mismo) de un conflicto adicional que traba y perturba su ya complicada actividad (ejercicio de la violencia institucionalizada, Bergalli, 1996). En cambio, sí importa que un funcionario gubernamental, como lo es el fiscal, dotado de la facultad de perseguir el posible delito, pueda proponer la desestimación de un caso cuando no lo considera pertinente para la justicia penal (es decir, no reviste carácter penal) o no es relevante (principio de insignificancia), o sencillamente porque no es conveniente según las estrategias de control penal estatal (favorecimiento de la delación en delitos especiales, como la delincuencia organizada).

Desde una perspectiva pragmática e incluso utilitaria, las reformas procesales extendidas en los últimos años a lo largo de todo el continente son sabias, si se considera que las formas procesales no son sólo medios realizadores del derecho sustantivo, sino que también son proactivos y que su ingerencia en la realidad no se somete sólo a los dictados del derecho material, sino que crea sus propias realidades sobre los “hechos” aunque éstos reciban un muy vago tratamiento del derecho sustantivo.

Ello ayuda a explicar por qué, absortos en la implantación de la reforma procesal y especialmente del COPP, se prescinde significativamente del derecho material (derecho penal y dogmática), sin considerar que la inserción práctica de la evolución teórica de la dogmática jurídico penal también aporta elementos garantistas al *proceso de aplicación* de la ley pues supone la *previsibilidad de las decisiones* (seguridad jurídica) y desarrolla una cultura jurídica comprometida con el estado de derecho democrático (Gimbernat, 1983)¹⁰.

No es sólo un asunto de los operadores de justicia en vivo (jueces, fiscales, defensores, entre otros); es cuestión de los objetivos del sistema penal y de los modos que asume para transformarse y relegitimarse. Cuando, por ejemplo, en Venezuela en el plano legislativo se prescindió de la reforma sustantiva y primero se abordó la procesal, se estaba respondiendo a estos mismos presupuestos: lo práctico era abordar el conflicto en caliente con una solución *inmediata* del Estado a través del proceso.

Lo preocupante, desde el punto de vista de la necesidad de juridificación de las relaciones sociales y del fortalecimiento de la cultura jurídica como medios de desarrollo humano que actúan sobre el comportamiento del sistema penal y que permiten excluir o minimizar formas individuales o grupales arbitrarias de intervención en los conflictos (justicia por la propia mano, en Venezuela recientemente observada en los llamados “linchamientos”¹¹), es que el abandono del derecho sustantivo (tanto en la creación como en la aplicación de la ley) da lugar a que el vacío pueda ser llenado con todo tipo de arbitrariedad o que se fomente un comportamiento caótico del sistema.

No se promueve, ni se tiende a, por el camino del pragmatismo puesto en marcha, una cultura jurídico penal sustantiva que intente llegar al fondo de los casos planteados, sumidos en la actualidad en una representación superflua de lo acontecido. Esto golpea una función esencial del proceso que consiste en la reconstrucción racional de lo sucedido para establecer la responsabilidad penal.

A cambio, lo que en ocasiones se puede observar en los tribunales es una parodia de juicio acusatorio y contradictorio, donde se reproduce el escenario de actores en el devenir de un juzgamiento oral con apego a las pautas formales de presentación y recorrido, pero sin mayor contenido. En medio de lo cual lo sustancial queda un tanto de lado y donde el principio de *celeridad procesal* se transforma en prisa (no en oportunidad y racionalidad de la inversión temporal en el juzgamiento) y la *inmediación* en mera presencia material (y no en baluarte de la correcta evaluación de las probanzas).

Dentro de este contexto liderado por el pragmatismo, la reforma procesal orientada a la solución de conflictos mediante diversas fórmulas alternas que tienden a evitar el proceso no sólo deja en el aire el establecimiento de la responsabilidad criminal a cambio de una solución que se supone justa y suficiente, sino

que con este cometido y a través de estos mecanismos adquiere una nueva relegitimación, pues opera plenamente *la función simbólica* del sistema en la atención de los conflictos que le son sometidos. Los *acuerdos reparatorios*¹² son un claro ejemplo de ello; acaso se les justifique por su practicidad y su capacidad para aliviar el dolor que supone todo juicio penal, pero también hay que advertir que en ocasiones pueden conducir a desequilibrios por derivar en soluciones contradictorias en casos similares o al conducir a una salida que deja un margen de la responsabilidad en el vacío y por tanto puede favorecer la impunidad¹³.

La preferencia del sistema penal por adoptar una solución pragmática allanada por la “procedimentalización” de la justicia penal puede notarse en el viraje que asume la nueva Constitución venezolana (diciembre 1999) cuando consagra dentro de las garantías procesales al *principio de legalidad* (Constitución, artículo 49, 5, primer aparte), que en todo caso es el principio rector de todo Estado sujeto al derecho y tiene una importantísima dimensión sustantiva¹⁴.

Ensayo de la reforma procesal penal venezolana y sistema penal

En la región ha habido importantes iniciativas y prácticas de transformación de la justicia al igual que de reformas importantes del poder judicial. Pero en Venezuela, lo más llamativo es que la reforma procesal ha coincidido con el cambio político adelantado en medio de un proceso constituyente. Por esta coyuntura del país, la introducción de un nuevo proceso penal se da, como es usual, ante un sistema penal en aguda crisis, pero esta vez se alía a un ensayo de transformación mayor que toca a toda la justicia: la reforma judicial, que además está inserta dentro de la agenda de transformación venezolana constitucional y del Estado.

Sin embargo, a pesar de que se han cifrado las expectativas de mejoramiento de la justicia penal en la implantación del COPP, la realidad ha sido que desde su aplicación, y a los pocos meses, el afán por la celeridad y por descongestionar la colapsada administración de justicia condujo a la abrupta liberalización de un gran número de detenidos, muy superior a las expectativas trazadas¹⁵. Ello ha servido como excusa para que se haya desatado un significativo cuestionamiento que parte de diversas instancias tanto oficiales como de la sociedad civil, las cuales le endilgan a la reforma procesal el aparente repunte de la inseguridad personal¹⁶. Esto ha conducido a que se clame por leyes de seguridad de todo orden, sobre todo de ribete policial, y por supuesto mucho menos garantistas o sencillamente arbitrarias¹⁷, y a que la propia Fiscalía General proponga una reforma legislativa de instrumento procesal¹⁸.

En la crítica de los sistemas penales, uno de los cuestionamientos más comunes es su actuar desarticulado y contradictorio (Carranza, 1994). Visto el aparato penal como sistema, la adopción de leyes policiales que cubran los espacios que

supuestamente ha dejado abiertos la ley procesal penal conduciría a una nueva y peligrosa desarticulación del sistema penal, que además podría conllevar al funcionamiento yuxtapuesto de dos modelos de control penal: el adelantado por la ley procesal para los procesos y procesados seleccionados por el sistema, y un ámbito policial sin mayores garantías. Se podrá argüir que esto ya se ha planteado antes cuando se ha hablado del sistema penal subterráneo (Aniyar, 1984), y es cierto; sin embargo, dada la complejidad de las sociedades y sus relaciones, ahora cobraría una distinta expresión: de un lado el sistema procesal pragmático, y del otro el control policial penal autoritario que redundaría en un nuevo retraso en el proceso de democratización.

Pero el repunte de la inseguridad, hasta tanto no se demuestre, sigue siendo aparente, y sobre todo no se podría afirmar que actualmente se haya presentado un aumento de los indicadores delictivos superior a los particularmente altos índices presentados progresivamente a lo largo de la década de los noventa (Briceño-León, 1997, 1999). De modo que la cuestión se está moviendo en el terreno de las percepciones y las realidades, así como el sentimiento de temor (Briceño-León, 1999: 298) y la manipulación de ese sentimiento (Aniyar, 1984; Navarro y Pérez Perdomo, 1991)¹⁹. Muchísimo menos se podría afirmar que, de existir un aumento, éste se deba a la aplicación de la reforma procesal.

De hecho, los datos oficiales sobre asuntos conocidos y resueltos ofrecen otros aspectos dignos de un estudio más profundo (Cuadro 4).

Cuadro 4

Subsistema policial de Venezuela
Casos conocidos, detenciones efectuadas y casos concluidos 1999

Período	Casos conocidos	Detenciones efectuadas	Casos concluidos
Primer trimestre	65.276	29.204	30.077
Segundo trimestre	67.650	32.309	34.931
Tercer trimestre	55.957	2.192	15.688

Fuente: Elaboración propia sobre datos no publicados del Ministerio de Interior y Justicia.

Es notable cómo con la entrada en vigor de la reforma procesal (julio 1999) se registra una disminución del promedio de *casos conocidos*, aun contra la idea de que con esta legislación “aumentó el índice delictivo”. No contamos con una serie posterior de lo acontecido con la reforma procesal, pero este único indicador permite preguntarse si, ante la percepción de un incremento de los delitos, la disminución de este dato se debe a una descalificación de esa percepción o a la variación de la actitud policial, dado que ante la “pérdida de fuerza policial” que suponían implicó el COPP, no atendieron la cuestión delictiva como usualmente lo venían realizando.

Con un sentido esclarecedor se muestra el dato sobre *detenciones policiales*, que denota una aguda disminución del promedio de 30.000 detenciones practicadas durante los últimos años (no sólo durante los dos trimestres ilustrados) a menos de 2.200 durante el primer trimestre de aplicación del COPP. Este indicador demuestra en buena medida que la policía utilizaba la inconstitucional *detención por averiguaciones* como el medio para absorber la mayor parte de la clientela del sistema penal. Pero como con la entrada del COPP las detenciones policiales quedaron contundentemente reducidas a los supuestos de flagrancia y a la orden judicial, a la policía se le privó de esta perniciosa práctica que formó durante décadas parte esencial de su labor de control social, pues la represión delincencial dejaba mucho que desear a la luz de los indicadores delictivos de la última década.

Por consiguiente, el clamor por leyes policiales peligrosistas o normativas penales de emergencia tiene que ver con la pretensión de los cuerpos de seguridad de reservarse una legislación que les permita practicar detenciones como medio de control delincencial, y visto desde la perspectiva del Estado, como medio de control social. Esto además encierra una cultura autoritaria muy arraigada que supone que “para investigar los delitos debe haber detenidos”, como si no se entendiera que alguien puede estar siendo investigado o sometido a un juicio criminal en libertad. Por eso, muchas veces la policía se queja y hasta se siente frustrada, pues supone que al liberarse el detenido hay impunidad, y no es así, ya que lo natural es que siga el proceso penal en libertad si acaso eso es lo procedente²⁰.

Sin embargo, el recurso a las soluciones “mágicas” propuesto por las instancias políticas oficiales, a veces hasta de manera inconsciente, puede conllevar a la promulgación de leyes que implican un alta carga simbólica (función explícita que la ley proclama) (Hassemer, 1989) pero cuya función real se agota en el efecto tranquilizador y disuasivo que coyunturalmente infunde en la comunidad, con lo que a la larga la seguridad jurídica se resquebraja así como la satisfacción de las expectativas que la población tiene sobre el estado de derecho que sirve como ámbito teórico de la legitimación y funciones del sistema penal.

Actualmente, leyes policiales al estilo de la declarada inconstitucional Ley sobre Vagos y Maleantes no tienen una cobertura que permita suponer que pueden atender el problema de inseguridad. No lo han hecho nunca, y ahora menos. Por ejemplo, esa ley, por la natural y deseable evolución de la sociedad, ya para la década de los noventa había perdido el protagonismo efectista que logró coyunturalmente con los operativos policiales de la década anterior, en los cuales se recluyó a un numeroso grupo de personas que sin haber cometido delito alguno eran estigmatizados como “vagos o maleantes” por la autoridad administrativa mediante procedimientos que no sólo violaban todas las garantías procesales, sino que sobre todo lesionaban la más elemental regla del estado de derecho, la legalidad, al imponer la punición sin la comisión de delito alguno establecido en la ley penal. De modo que cuando en 1998 se declaró su inconstitucionalidad ape-

nas fueron excarceladas alrededor de noventa personas de las aproximadamente veinticinco mil que estaban recluidas en los establecimientos penales de todo el país. Es que esta obsoleta ley se venía convirtiendo más en una credencial simbólica que en el mecanismo de control que la policía aparentemente añora, según anuncian los jerarcas oficiales (Cuadro 5).

Cuadro 5

Población recluida según Ley sobre Vagos y Maleantes

Fecha	Población penal	Personas por LVM	%
31/12/92	27.848	607	2,18
31/12/93	23.015	353	1,53
31/12/94	23.640	169	0,71
31/12/95	21.605	106	0,49
31/12/96	24.767	6	0,31
31/12/97	25.124	142	0,57
31/12/98	23.899	Ninguna	0,00

Fuente: elaboración propia sobre datos del Ministerio de Justicia, Oficina de Fiscalización y Control del Sistema Penitenciario.

Esto ha sido así, entre otras circunstancias, porque la herramienta de control social predilecta que ejercía el Estado era la “detención por averiguaciones”, que en la práctica permitía el reclutamiento policial discriminatorio y masivo de muchas personas, entre ellos los que la oficialidad dio a conocer públicamente como “azotes de barrio”, durante lapsos que podían extenderse hasta dieciséis días (ocho de ellos policiales, muy por encima de la tendencia internacional de no superar las 48 horas) y que, en otros casos, podía incluso constituir el preámbulo de una prolongada detención judicial debido al juzgamiento (Cuadro 4).

Este inconstitucional mecanismo de selección policial conformaba la clientela predilecta del sistema penal, especialmente del carcelario, arbitrariamente sometida a la justicia penal mediante una nociva práctica que aparentemente le garantizaba a los cuerpos de seguridad el predominio policial en el control de la comunidad, pero no así el control delincencial dentro del marco de un estado de derecho.

En nuestros tiempos, clamar por leyes de esa naturaleza no sólo es desconocer la realidad del fenómeno criminal y de los modos idóneos para enfrentarlo, sino que además demuestra un total desconocimiento de la evolución del asunto en nuestro ámbito, así como desconoce la responsabilidad que tienen los actores políticos en el establecimiento del estado de derecho democrático.

Construir un estado de derecho (Briceño-León, 1999: 306-307) de este signo tiene que ver precisamente con el establecimiento de una cultura jurídica demo-

crática que guíe las acciones y múltiples reformas para mejorar la administración de justicia. De frente a esta visión, uno de los asuntos que más ha incidido en el establecimiento de los elevados índices delictivos y de violencia delictiva presentes durante toda la década ha sido la tremenda impunidad (Briceño León, 1999: 304) en todos los ámbitos, principalmente desde las cúpulas de poder hacia toda la sociedad, así como la crisis de la administración de justicia y de todo el sistema penal. Pero esto no se enfrenta con medidas efectistas, ni simbólicas, ni con respuestas cargadas de mayor violencia institucional que suponen, entre otras prácticas autoritarias, el recurso del Estado a leyes peligrosistas o de emergencia.

Tal ha sido el desasosiego y extravío del sistema penal venezolano en estos últimos tiempos, que algunos cuerpos policiales han acudido a ordenanzas policiales de los años treinta para enfrentar la delincuencia y, con el despliegue de un enorme operativo conjunto, han logrado puntualmente un aparente y limitado éxito (*El Universal*, 27/2/2000). Esto es lo peor: que el efectismo de un momento ante una población agobiada por muchos males, entre ellos la terrible inseguridad, pueda justificar el retorno a normativas absolutamente derogadas, inconstitucionales e ilegales, no sólo en relación con la nueva Constitución sino desde hace mucho, ante la Constitución democrática del '61.

Para incidir en el proceso de relegitimación del sistema penal por vías democráticas es conveniente que la legislación penal cambie, pero ése es sólo un aspecto y no se puede abordar con criterios de emergencia, sino que debe ocupar el espacio que le corresponde en el tratamiento de múltiples acciones punibles y para el control delincencial convencional considerar faltas o contravenciones para canalizar la actividad policial, desde el derecho penal y no desde otro ángulo.

Es fundamental rearticular el sistema penal dejándole espacio al derecho penal y a la reforma procesal penal para adelantar el tratamiento de lo delictivo. En esta tarea, el desarrollo de la reforma procesal penal no tiene por qué dejar sensibles áreas para mayor impunidad —ésta no debe ser la dirección de la reforma— que puedan llegar a ser llenadas por una suerte de derecho policial mal entendido con normas del autoritarismo, dejando al Estado entre dos mundos: el del pragmatismo procesal penal y el del control policial autoritario del pasado. Ello crearía mayores desequilibrios en el ya inestable sistema penal, con enormes repercusiones para el país.

Cierto es que la policía necesita apoyo para mejorar su elevada función y éste sólo es posible democratizándola. También es fundamental organizar la función policial mediante la legislación especializada, desarrollar el derecho policial para mejorar su actividad, pero en modo alguno esto supone que dentro de la legislación policial se abra la posibilidad de incluir catálogos de conductas (peor aún de personas), posibilidades de detenciones y punitivas que no estén establecidas en la ley penal y que no puedan ser ventiladas mediante los diversos procedimientos jurisdiccionales de la ley procesal penal. Pretender esto, tal y como se

ha insinuado, contradice el orden constitucional. Lo otro sería pedirle al estado de derecho que opere bajo dos premisas y dos sistemas de control delincencial paralelos: el de la justicia penal “garantista” y el de la “justicia” policial.

Esto, entre otros riesgos, conduciría a infinitas violaciones de derechos que usualmente atacan a los más vulnerables sociales.

Ahora Venezuela cuenta con una Constitución que, por encima de los cuestionamientos, proclama con mayor fuerza que la Constitución democrática del ‘61, el establecimiento de un *estado social y democrático de derecho*, y además incluye un sinfín de garantías penales y procesales así como diversos mecanismos de protección de los derechos humanos y una estructuración articulada del área judicial como sistema. Esta proclama es un paso para abordar con mayor vigor el camino que nos conduzca hacia la indispensable democratización del sistema penal, lo cual supone extender e innovar mecanismos institucionales de intervención en los conflictos penales que sean oportunos, sinceros y accesibles dentro de una cultura que estimule la tolerancia, la responsabilidad y el resarcimiento dentro del marco de la protección por los derechos humanos en general, con el fin de aliviar la terrible impunidad, pero no con mayor autoritarismo y arbitrariedad, sino con mecanismos civilizados de abordaje de los conflictos.

Bibliografía

- Aniyar, Lolita 1984 “Legitimación interna y estrategias de dominación en la campaña contra las drogas de 1984”, en *Capítulo Criminológico* (Maracaibo: Universidad del Zulia), N° 13.
- Baratta, Alessandro 1982 *Criminología crítica y crítica al derecho penal* (México DF: Siglo XXI Editores).
- Baratta, Alessandro 1998. “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado”, en *Anuario del instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*. (Caracas: Universidad Central de Venezuela) N° 13/14.
- Barona Vilar, Silvia 1999 *Solución extrajudicial de conflictos: Alternative dispute resolution (ADR) y derecho procesal* (Valencia, España: Tirant Lo Blanc).
- Bergalli, Roberto 1996 *Control social punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación: policía, jurisdicción y cárcel* (Barcelona, España: Bosch).
- Borrego, Carmelo y Elsie Rosales 1992 *Drogas y justicia penal. Realidad judicial e interpretación jurídica* (Caracas: Livrosca).
- Briceño-León, Roberto 1997 “Buscando explicaciones a la violencia”, en *Espacio Abierto* (Maracaibo) Vol. 6, N° 1.
- Briceño-León, Roberto 1999 “La violencia en Venezuela”, en *Venezuela en Oxford* (Caracas: Banco Central de Venezuela).
- Capra, Fritjof 1998 *La trama de la vida (Una nueva perspectiva de los sistemas vivos)* (Barcelona, España: Anagrama).
- Carranza, Elías 1994 *Criminalidad. Prevención o promoción* (Costa Rica: Ilanud-Editorial Universidad Nacional a Distancia).
- Christie, Nils 1994 *Crime control as industry* (Londres-Nueva York: Routledge).
- Fernández Carrasquilla, Juan 1986-1987 “Los derechos humanos como barrera de contención y criterio autorregulador del poder punitivo”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (España).
- Ferrajoli, Luigi 1997 *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Valladolid, España: Trotta). Primera edición italiana 1989 *Diritto e ragione*. Editorial Laterza.
- Foucault, Michel 1985 *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (México DF: Siglo XXI Editores).
- Gimbernat Ordeig, Enrique 1983 “¿Tiene futuro la dogmática jurídico penal?”. en *Monografías Jurídicas* (Bogotá: Temis) N° 29.

- Hassemer, Winfried 1989 “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos”, en *Nuevo Foro Penal* (Bogotá) N° 51.
- Hassemer, Winfried 1990 “El destino de los derechos del ciudadano en un derecho penal ‘eficaz’”. en *Doctrina Penal* (Buenos Aires) N° 49-52.
- Hassemer, Winfried 1999 *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal* (Valencia, España: Tirant lo Blanc).
- Hendler, Edmundo 1996 *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos* (Buenos Aires: Ad Hoc).
- Hernández, Tosca 1985 *La ideologización del delito y de la pena* (Caracas: Universidad Central de Venezuela).
- Jiménez, María Angélica 1991 *Medidas alternativas en el sistema penal y perspectiva criminológica* (Maracaibo: Universidad del Zulia).
- Luhmann, Niklas 1998 *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general* (Madrid: Antropos-Universidad Iberoamericana).
- Mata y Martín, Ricardo 1997 *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro. Estudios de Derecho Penal* (Granada: Editorial Comares).
- Melossi, Darío y Pavarini, Máximo 1980 *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario* (México DF: Siglo XXI).
- Navarro, Juan Carlos y Rogelio Pérez Perdomo 1991 *Seguridad personal: un asalto al tema* (Caracas: Ediciones Iesa).
- Pegoraro, Juan 2000 “Las políticas de seguridad y la participación comunitaria en el marco de la violencia social”, en *Seminario Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina CLACSO-LACSO* (Caracas) 17-21 de enero.
- Pérez Perdomo y Elsie Rosales 1999 *Violencia en el espacio carcelario* (Caracas: Ediciones Iesa).
- Rosales, Elsie 1991 “La aplicación judicial de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (Caracas) N° 91.
- Rosales, Elsie 1998 “Cárcel y violencia. Una aproximación sociojurídica a la violencia penitenciaria en Venezuela”, en *Capítulo Criminológico* (Maracaibo) Vol. 25, N° 2.
- Silva Sánchez, Jesús María 1999 *La expansión del derecho penal. Algunos aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Cuadernos Civitas).
-

Stern, Vivien 1999 *The western world. Regional paper. International Penal Reform Event. Penal Reform: A New Approach for a new century* (Inglaterra) Abril.

Zaffaroni, Raúl et al. 1985 *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina y El Caribe. Informe final* (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

Notas

1 Esta consideración del fracaso incluye la de sus diversos sectores: policía, justicia y cárceles. Sobre este último ámbito, Cf. Baratta (1998: 248).

2 Sobre la expansión del derecho penal en relación con éstos, Cf. Ricardo Mata y Martín (1997: 6).

3 Por lo menos en Venezuela, las últimas investigaciones sobre violencia delictiva demuestran un importante auge de la de carácter tradicional (Briceño-León, 1999), así como la observación de nuevas formas delictivas que se destacan por los hechos y sucesos reportados por los medios de comunicación social (por ejemplo ilícitos bancarios, delitos contra los consumidores, delitos de riesgo en general).

4 Idea introducida desde mediados de los ochenta por Ulrich Beck (y plasmada en muchas de sus obras), quien refiere los riesgos como daños dependientes de decisiones humanas, citado por Silva Sánchez (1999: 21).

5 Con ello no estamos haciendo un juicio a favor de la resocialización, sino sólo considerando el efecto del incremento de la respuesta punitiva por parte del Estado ante determinadas opciones que tienen distintas justificaciones ideológicas. Si sólo nos atenemos al punto de vista teórico, tanto las tesis que justifican la imposición de la pena y más allá la intervención punitiva del Estado, basadas en la retribución o en la prevención general ya sea positiva o negativa o en la prevención especial, sufren serias críticas y constituyen importantes flancos de debilidades del derecho penal como ideología justificadora de toda la actuación del sistema penal.

6 Actualmente en Venezuela la cuestión de la inseguridad personal ha cobrado una especial connotación. Sabido es que, fundamentalmente en los años noventa, Venezuela y particularmente Caracas han mostrado datos sobre violencia delictiva sin precedentes en el país. Por ejemplo, en 1997 el promedio de homicidios diarios cometidos en Venezuela fue de 6,7 mientras que en 1994 alcanzó los 12,9 diarios. Al efecto, tomando los ya significativos datos para 1994-1995, Briceño-León ubica a Venezuela en comparación con otros países de Latinoamérica en un nivel medio junto a Brasil y México con una tasa de entre 20 y 25 homicidios por cien mil habitantes (Briceño-León, 1999: 294). Por su parte, el informe de 1999 de la Agenda Nacional de Seguridad (Congreso de la República) reporta 25,12 homicidios por cien mil habitantes y lo compara con Colombia (32,44), Sudáfrica (35,2), Brasil (30,18) y Rusia (30,07) y con el promedio mundial de 9,09 (*El Universal*: "Venezuela entre países con más violencia", 7/2/2000).

7 Entendida por Hassemer como un proceso de imputación basado en una relación entre autor y víctima mediante la realización de un hecho (lo empírico) que es reprobado y atendido por el derecho penal (1999: 160-164).

8 La relevancia de esta variación es reseñada en la prensa nacional al referirse al último informe presentado por el extinto Consejo de la Judicatura, donde documenta la labor efectuada en aplicación del COPP por los jueces de ejecución desde el 30/9/1999. Según este documento, la población de procesados fue reducida de 12.859 (31/7/1999) a 7.868 (28/12/1999), así como la de penados fue también reducida de 10.437 (31/7/1999) a 7.359 (28/12/1999) (*El Universal*, 7/1/2000).

9 Se trata de un novedoso procedimiento, especie similar al *plea bargaining* norteamericano, que permite obtener hasta una rebaja de la mitad de la pena en caso de admitir el hecho imputado (COPP, artículo 376).

10 Gimbernat, al tratar la aplicación de la ley, explica: “Cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena y la absolución”.

11 Se entiende por tal una forma de autodefensa social, violenta y desproporcionada, mediante la cual el grupo social que se percibe perjudicado por uno o varios supuestos agresores los ataca, ocasionándoles o intentando ocasionarles la muerte. En Venezuela, esto se ha presentado muy recientemente sobre todo debido a los vacíos dejados por los medios institucionales de protección de la ciudadanía (seguridad pública) y por la impunidad. Briceño-León ha dicho que incluso “se ha dado un incremento en el apoyo a tomar la justicia por las propias manos. Un 38% de la población de Caracas apoya esa idea y un 33% apoya los linchamientos” (1999: 306).

12 Un *acuerdo reparatorio* es un acto de conciliación mediado por un juez que puede realizarse en ciertos casos y permite que se extinga la acción penal a cambio de una prestación dada a la víctima por el imputado (COPP, artículo 44).

13 Otros aspectos más profundos de la adopción exageradamente pacífica y con una formulación dudosa de una institución de raigambre anglosajona como los *acuerdos reparatorios* surgen cuando se considera la “sociedad de los riesgos” donde los delitos culposos (imprudentes) y el dolo eventual son los que potencialmente pueden ocasionar el mayor daño y tener mayor propagación. Ante esta consideración, ya el control penal no acepta con la misma tolerancia el tratamiento privilegiado del delito culposo, tal y como se concebía en el siglo pasado cuando el derecho penal estaba pensado en torno al dolo, preferiblemente directo para la sociedad.

14 Artículo 49: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1. La defensa y asistencia (...); 2. Toda persona se presume inocente (...); 3. Toda persona tiene derecho a ser oída (...); 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales (...); 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable (...); 6. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación (...).”

15 Según la Agenda Nacional de Seguridad, “las autoridades excarcelaron cinco mil procesados más de los que estaban previstos que recibieran beneficios por la aplicación del COPP”. Sin embargo, este órgano asegura que la aplicación del COPP no aumentó el índice delictivo, para lo cual comparó las cifras de años anteriores (*El Universal*, 7/2/2000).

16 En esa línea: “La Conferencia Episcopal exige revisar el COPP (...) a la sazón del desbordamiento de la delincuencia” (*El Universal*, 28/12/2000); “Aumentan muertes violentas (...) algunos han esgrimido como causa de este alto número la salida a la calle desde el 1/7/1999 de unos 2.413 reclusos que han recibido los beneficios del COPP” (*El Universal*, 9/11/1999); “Liberados del COPP hacen de las suyas (...) según el Inspector General de la Guardia Nacional” (*El Universal*, 23/2/2000); “Alcaldes en emergencia por el hampa (...) se planteó adicionalmente la necesidad de conformar una Comisión de alto nivel para reformar el COPP” (*El Universal*, 24/2/2000).

17 “Prioridad de Ejecutivo: urge combatir la inseguridad (...) el ministro Arcaya propuso que fuera desempolvada la Ley contra delincuencia organizada” (*El Universal*, 22/1/2000); “Piden ley que sustituya la de vagos y maleantes” (*El Universal*, 23/1/2000); “Reformas para el COPP: analizan ley al estilo de vagos y maleantes” (*El Universal*, 29/1/2000); “Presentarán proyecto de Policía Nacional: preparan normas que sustituirán a la ley de vagos” (*El Universal*, 4/2/2000).

18 “Fiscalía tiene lista la reforma del COPP” (*El Universal*, 25/1/2000); el Proyecto de la Fiscalía “limitará los beneficios para los delitos graves” (*El Universal*, 29/1/2000); “Difieren Tribunal Supremo y Fiscalía en reforma del COPP” (*El Universal*, 3/2/2000).

19 El 7/2/2000 la prensa publica declaraciones de la Agenda Nacional de Seguridad según las cuales ésta “asegura que este instrumento jurídico no aumentó el índice delictivo” (*El Universal*). En declaraciones dadas por el jefe de Operaciones de la PTJ, explica que durante 1999 la criminalidad aumentó sólo un 7% en relación con los dos años anteriores, en los que se incrementó el 11%. Sin embargo, indicó que la “colectividad sigue percibiendo la inseguridad como un problema mayúsculo” (*El Universal*, 2/2/2000). Lo paradójico es que el confuso titular de este mismo artículo sólo dice: “La delincuencia se incrementó en 7%”.

20 En artículo de prensa “COOP aumentó reciclaje hamponil” “(...)los funcionarios explicaron que “además de las dificultades inherente a la captura de un peligroso antisocial de manera flagrante, deben aguardar durante doce horas en los tribunales de control hasta que el juez decida liberar al antisocial: ellos se van con la cara en alto y uno regresa al comando desmoralizado”.